

**Constancia secretarial:** Al despacho del señor Juez, solicitudes elevadas por la apoderada de la parte demandada los días 21 y 28 de julio de 2020; Para lo que estime conveniente Proveer. Bucaramanga, 28 de julio de 2020.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Vistas las solicitudes elevadas por la apoderada de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y revisado el expediente, sea lo primero indicar que mediante auto de fecha 31 de octubre de 2019, frente al cual no se interpuso recurso alguno, se decidió reponer parcialmente el auto que decretó pruebas y en su lugar negar la solicitud probatoria documental hecha por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. de oficiar al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE FLORIDABLANCA y TRANSPORTES COTAXI.

Relativo a si el demandante allegó o no los audios que menciona el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE FLORIDABLANCA, se advierte que dicho requerimiento no ha sido atendido y por tal razón se ordena requerir al señor OMAR ALCIDES MORENO VALDERRAMA para que allegue los audios que menciona el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE FLORIDABLANCA en el oficio de fecha 22 de octubre de 2018 el cual tiene como referencia su petición radicada CBVF-2018-COMD-02017-E el día 09-oct-2018. Téngase en cuenta que mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019 lo anterior fue decretado como prueba a cargo del demandante. Se le recuerda a la parte actora que según lo dispuesto en el artículo 78.8 del Código General del Proceso las partes deben prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias y en caso de renuencia, de conformidad con el artículo 241 ibídem, el Juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.

Del auto que decretó pruebas se advierte igualmente que se conminó a la parte demandante para que suministrara la información que tenga en su poder y que permita la ubicación de los testigos ALVARO MANTILLA PINTO, BRAYAN FERNEY MORENO VALDERRAMA y KAREN GRACIELA MORENO VALDERRAMA; lo cual no ha ocurrido, según informa la apoderada de la parte demandada, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que preste al Despacho su colaboración para la práctica de la prueba testimonial decretada, tal como se le indicó en auto del 26 de septiembre de 2019.

De cara a la solicitud de los testimonios de MAURICIO RODRIGUEZ RAMOS y JUAN CARLOS RANGEL AVENDAÑO, a la misma no es posible acceder por cuanto al momento de solicitar la prueba, es decir, en la contestación de la demanda, la apoderada solicitó el testimonio de CESAR AUGUSTO PINZON ROMERO y DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ, y no el de quien hiciera las veces de gerente y director operativo de COTAXI para el momento de la audiencia. No obstante se le pone de presente que esto no es impedimento para que procure la comparecencia de las personas ya citadas y que ellas puedan deponer sobre los aspectos que conozcan del proceso que nos ocupa.

Finalmente habrá de negarse la solicitud de aplazamiento de la audiencia atendiendo a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., ya que la parte solicitante no alegó ni probó si quiera sumariamente una justa causa para no asistir a la audiencia. De igual forma, no encuentra este Despacho que las causas alegadas por la apoderada de la parte demandada justifiquen un aplazamiento, pues carecen de asidero, amén de que no resulta admisible que lo plantee faltando una semana para la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELKIN JULIAN LEON AYALA**  
**Juez.**

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Hoy **29 de julio de 2020**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado electrónico No. **68**

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
**Secretario**